



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

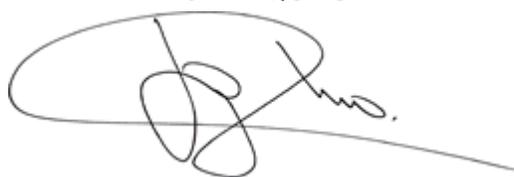
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 156 de 2020
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA ELENA ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADA	NACION-MIN. DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN y FIDUPREVISORA
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00073 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Según el artículo 162 del CPACA, la demanda contendrá la designación de las partes y de sus representantes, por lo que DEBERA el demandante aclarar quién es el sujeto pasivo de la pretensión, ya que de los fundamentos facticos no se infiere porque está llamando a la Secretaria de Educación de Medellín- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora, ya que la Secretaria de Educación no hace parte del Ministerio de Educación Nacional.
2. El demandante DEBERA remitir la demanda completa, ya que conforme la radicada el contenido de las hojas se encuentra entrecortado, es decir, no se tiene acceso al contenido completo del documento.
3. Según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, la demanda deberá contener las pretensiones expresadas con claridad y precisión; exigencia que no se cumple porque se solicita declarar la nulidad del acto administrativo N° 202050007 del 16 de diciembre de 2020, sin embargo, el acto que se anexa con la demanda es 202050079604 del 16 de diciembre de 2020, en este sentido se deberá hacer la respectiva aclaración.

4. Se realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, lo anterior dado que esta debe realizarse con la exposición de unos argumentos serios y explicativos, teniendo en cuenta que el requisito no se cumple con el solo hecho de indicar que en caso de que se reconozca el derecho prestacional se solicitara el tiempo de servicio de a la demandada para poder conocer dichos valores.
5. Deberá conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 del CPACA indicar las normas violadas y el concepto de violación.
6. Sin que sea un requisito de admisión, ALLEGARÁ el documento relacionado como *“Fotocopia de la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A., del 21 de junio de 2017”* en el acápite de pruebas, toda vez que, si bien se relaciona, revisada la demanda se advierte que no fue anexado al libelo demandatorio.
7. Conjuntamente con el escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia, así como de sus anexos, remitirá al Despacho la constancia de su remisión a la demandada, terceros, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Delegada para este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

MLMR

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 12 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 10 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--